Derecho Fundamental al Agua en el Distrito Federal

- A partir de la Declaración de Mar de la Plata en 1977, que por primera vez reconoció a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente, los países han comenzado a firmar decenas de Tratados y Pactos internacionales que establecen el derecho al agua;

- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)* que expresamente establece en su artículo 14 inciso h)
- *Convención sobre los derechos del niño (1989)* que en su artículo 24 inciso c) señala c)

- Sin embargo, ha sido a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor detalle este derecho.
- De acuerdo con el Comité DESC -que es el órgano especializado encargado de vigilar la aplicación del PIDESC y facultado por la ONU para realizar la interpretación autorizada del mismo, el derecho al agua se desprende de los artículos 11.1 y 12.

Contenido esencial Mínimo

- Así lo ha establecido en su Observación General no. 15 (OG. 15) donde además ha detallado con mucha precisión el contenido esencial de dicho derecho así como las obligaciones que adquieren los Estados al firmar el instrumento.
- **“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.”**

- Para el Comité, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario y el derecho a no ser objeto de injerencias como por ejemplo no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos.

- El agua debe tratarse **como un bien social y cultural** y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser **sostenible,** de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

- Así mismo la Observación señala que los elementos del derecho al agua deben ser **adecuados** a la dignidad, la vida y la salud humanas. Expresamente establece que “lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnológicas.

- Ahora bien, debido a que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho puede variar en función de distintas condiciones que existan en cada región existen cinco factores que se deben aplicar en cualquier circunstancia.

- **a) Disponibilidad**.
- El suministro para cada persona debe ser continuo y suficiente para el uso personal y doméstico.
- **b) Calidad**.
- El agua debe estar libre de agentes que puedan ser dañinos para la salud: microorganismos y sustancias químicas o radioactivas. Debe ser salubre con un color, olor y sabor aceptables.
- **c) Accesibilidad física.**
- Las Instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o por lo menos la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.
- **d) Asequibilidad o accesibilidad económica.**
- El agua y los servicios e instalaciones que permitan acceder a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas. El Comité establece que los costos asociados con el abastecimiento del agua no deben comprometer la capacidad de las personas para acceder a otros bienes esenciales como salud, educación, vivienda u otros derechos.
- **e) No discriminación.**
- El agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas y especialmente de aquellas que históricamente no han podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional, o cualquier otro de los motivos que están prohibidos.

Obligaciones

El Comité ha interpretado que, aún cuando en el párrafo 1 de dicho artículo se establece que la realización de las obligaciones es paulatina y progresiva, los Estados firmantes adquieren algunas de ellas con efecto inmediato. De éstas, dos resultan especialmente importantes: 1) garantizar los derechos reconocidos en el Pacto **sin discriminación** y; 2) **adoptar medidas.**

- Entre las medidas que el Estado debe adoptar sin poder justificar su omisión están las de:

- a) adecuación del marco legal;
- b) relevamiento de información y;
- c) provisión de recursos judiciales efectivos en la materia.
- Es importante señalar que existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas **regresivas** con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto

- Ahora bien, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones generales a los Estados Partes, estas son las obligaciones de **respetar, proteger y cumplir**

- La obligación de **respetar** exige que los Estados se abstengan de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o deniegue el acceso al agua potable de cualquier persona

- La obligación de proteger impone a los Estados el deber de impedir que terceros puedan menoscabar el disfrute del derecho al agua. El Estado queda obligado a controlar y regular a particulares, grupos, empresas y otras entidades para que no interfieran con el disfrute del derecho de todas las personas.

- Por último, la obligación de **cumplir** se subdivide en obligación de **facilitar, promover y garantizar**. Todas ellas obligan a los Estados Partes a que, de forma progresiva pero utilizando el máximo de los recursos disponibles, dirijan sus esfuerzos para concretar el derecho al agua.

Derecho al Agua en Constitución Mexicana

No hay fraseo expreso pero sí elementos que permitan argumentar que ese derecho se encuentra implícitamente reconocido:

Interdependencia con otros derechos (vida, salud, medio ambiente) que son de imposible ejercicio sin agua.

En arts. 2°, 4° y 27 se establecen obligaciones hacia los poderes relacionadas con contenido del derecho

Reconocimiento internacional del derecho en Pactos firmados y ratificados por México.

Otras Constituciones

- Reconocimiento en otras Constituciones del Mundo.
- Uruguay, Uganda…

- Reconocimiento en Constituciones de estados en México
- Sinaloa

No reconocimiento en Ley de Aguas Nacionales

- Ninguna mención, sin enfoque de derechos, incluso elementos que se oponen, especialmente la privatización.

En el Distrito Federal

- Reconocimiento en la Ley (art. 5°) pero sin que ello impacte la norma, se diluye y acaba lejos del paradigma de los derechos. Ello se reproduce en reglamento y programas: prog. gestión integral de recursos hídricos; plan maestro del agua potable del DF; plan verde; agenda ambiental, etc. (salvo el Programa de Derechos Humanos, y en el de Desrrollo Social)

Diversiada de Paradigmas

- Ofertista
- Uso eficiente y administración de demanda
- Ambientalista

- Varias racionalidades, dificultad para determinar prioridades.